



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Radicación No.	2020-00160-00
Clase de acción:	TUTELA, FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	LEIDY ROCIO SEGURA NIÑO (AGENTE OFICIOSO DE MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA)
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Tunja, diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se profiere la sentencia de primera instancia, en la acción de tutela presentada por la señora **LEIDY ROCIO SEGURA NIÑO** en representación de su menor hija **MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA**, contra la **NUEVA EPS.**, por la presunta vulneración de los derechos a: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y a la SALUD.

2. ANTECEDENTES - HECHOS

Manifiesta la accionante, que el día 08 de septiembre del 2020, nacieron las niñas gemelas MARIA PAZ MARTINEZ SEGURA Y MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA, de un embarazo monocular y amniótico ambas con bajo peso de 35 semanas, MARÍA JOSÉ presentando una malformación vascular que compromete el piso de la boca, la faringe y parte del espacio masticador izquierdo.

Que la menor fue remitida de la ciudad de Tunja, Boyacá a un hospital de cuarto nivel, el Hospital Universitario San Ignacio de la Ciudad de Bogotá, donde se le realizó esclerosis, requiriendo traqueotomía y gastrostomía, igualmente recibiendo fórmula de leche hidrolizada, pues no tolera la leche y tiene que ser alimentada por este medio a través de sonda.

Que una vez realizada la cirugía en la ciudad de Bogotá, es remitida a la CLÍNICA MEDILASER de la ciudad de Tunja, donde se inicia un proceso para manejo de hospitalización en casa, para el manejo de ostomía.

Que la menor está afiliada a la nueva EPS, la cual contrato los servicios de la I.PS. AVANCEMOS quien es la encargada de efectuar la hospitalización en casa, los médicos tratantes para el manejo de la ostomía vieron necesario que se le suministre unos insumos y el personal adecuado para hacer dicho manejo; requiriéndose los siguientes insumos por tiempo indefinido hasta que sea notable la mejoría de salud de MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA, así: Fórmula hidrolizada 60 CC, cada tres horas, terapia física, terapia respiratoria dos veces al día, atención domiciliar por enfermería, atención médica domiciliar, 70 pares de guantes estériles, 08 cajas de guantes limpios, 40 de paquetes de gasa estéril, solución salina de 0.09%, dos cajas de tapabocas, 70 sondas de succión D6FRS, requiriéndose estos insumos mensualmente.

Que a la niña tienen que hacerle traslados mensualmente a la ciudad de Bogotá D.C., para valoración por otorrinolaringología y continuar con el tratamiento de esclerosis para lo cual debe tener primero una valoración por anestesiología y luego la cita para la esclerosis, todos estos procedimientos realizados en la ciudad de Bogotá para lo cual se requiere de una ambulancia medicalizada para poder hacer dicho traslado, por ende se requiere que la nueva EPS, autorice la ambulancia dos veces al mes aproximadamente. Ante lo citado anteriormente, la NUEVA EPS, no quiere dar autorización de los insumos ni del personal adecuado para hacer dicho manejo.

Refiere que la accionada está conculcándole enormemente el derecho a la salud en conexidad a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la igualdad de su menor hija, al no prestar la NUEVA EPS

en forma urgente e inmediata dichos requerimientos antes enunciados, siendo negligente, olvidándose que estamos frente a una menor de edad que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

3. PRETENSIONES.

Con fundamentos en los hechos y los fundamentos jurídicos relacionados, solicita se TUTELEN y se reconozcan vulnerados los derechos a la vida, dignidad humana, integridad personal, física, derecho a la igualdad.

Se ORDENE de manera inmediata y prioritaria a NUEVA EPS, que disponga autorizar la inmediata atención integral y especializada que requiera la neonata, relacionada con la enfermedad diagnosticada, garantizando el cubrimiento total de todo el servicio de salud POS y No POS que requiera la menor neonata hasta la recuperación integral y total de su salud, junto a todas las demás necesidades médicas sean farmacológicas, enfermería, de insumos y leche hidrolizada, terapéuticas, de transporte, traslados en ambulancia cuando así lo requiera, para garantizar su tratamiento adecuado e integral, de forma permanente y oportuna.

Que se ordene a la nueva E.P.S reconocer, si así lo requiere, los gastos de transporte, alojamiento y manutención del paciente y un acompañante desde la Ciudad de Tunja Boyacá a Bogotá D, C Cundinamarca; cubrir el cien por ciento (100%) del costo de los tratamientos y medicamentos que requiera la menor para su recuperación integral, así como los demás servicios de salud que demande con ocasión de la enfermedad diagnosticada, por lo cual pidió se ordene a la NUEVA E.P.S abstenerse de cobrar las cuotas de recuperación.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Notificada de la iniciación esta acción de tutela, la accionada responde así:

4.1. NUEVA EPS

Señala que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido MARIA JOSÉ MARTINEZ SEGURA, R.C. 1051077742, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Enfatiza en que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, y que por lo tanto la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Que prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Que el Decreto 2200 de 2005 compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo a su competencia.

Que si bien es cierto que este servicio domiciliario están incluido dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, razón por la cual su prestación debe estar garantizada por las EPS. No obstante, para que se defina su prestación, esta debe ser autorizada por el médico tratante, quien de acuerdo con el conocimiento del caso concreto y al máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, determinará aquellos casos en los cuales el servicio a prestar es el de “auxiliar de enfermería”.

En lo que respecta a los solicitado como lo son: 70 pares de guantes estériles No. 6.5, 08 cajas de guantes limpios talla No. 5, 40 de paquetes de gasa estéril, 70 jeringas de 10 cm, 08, solución salina de 0.09% de 100 ml, una bolsa de 100 aplicadores, dos cajas de tapabocas, leche hidrolizada, entre otros; son productos que están excluidos expresamente por la Resolución 244 de 2019 en concordancia con la Resolución 3512 de 2019. Aunado a lo anterior, no se evidencian órdenes médicas.

Que los anteriores si bien pudieran ser requeridos por la paciente, son para su protección personal diaria, no son parte de un tratamiento médico. Por lo tanto, no están llamados a prosperar. De ser así, se contribuiría con el desfinanciamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud y generaría desprotección a la destinación específica de los recursos del sistema.

4.2. IPS AVANCEMOS

Pese a que dicha IPS fue vinculada a la acción de tutela de la referencia, no se pronunció sobre la demanda.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

5.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos Fundamentales a la

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer: *i)* ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?, de establecerse la procedencia se deberá analizar, *ii)* ¿Si la NUEVA EPS con sus actuaciones ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad y derecho a la salud de la menor MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA?

Para resolver el primer problema jurídico se hace necesario poner de presente que:

“La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derecho fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derecho por parte de las autoridades públicas, bien sea por acción u omisión y en algunos casos frente a particulares, cuando este despeñan funciones administrativas(...)”

Dado que los derechos cuyo amparo se solicitan, corresponden a los de una menor de edad, se hace necesario traer a colación uno de tantos pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, y mediante los cuales se ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y

niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

La especial protección constitucional para niños y niñas, resulta fundamental y prevalente según lo dispuesto en el artículo 44 superior; en tal sentido, muy acertadamente la Corte Constitucional, en fallo T-036 de enero 28 de 2013, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO se pronunció al respecto:

“(…) los niños y las niñas son sujetos de especial protección, ... su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad... sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales.”

Consecuencialmente, en el fallo T-760 de julio 31 de 2008, se reafirmó que: *“el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera¹. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de *continuidad*,² que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.³

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana, por lo tanto la acción de tutela en este caso es procedente y la respuesta al primer problema jurídico es

¹ Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, donde esta corporación señaló: *“A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”*

² Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las sentencias: [T-059 de 1997](#), [T-515 de 2000](#), [T-746 de 2002](#), C-800 de 2003, [T-685 de 2004](#), [T-858 de 2004](#), [T-875 de 2004](#), [T-143 de 2005](#), [T-305 de 2005](#), [T-306 de 2005](#), [T-464 de 2005](#), [T-508 de 2005](#), T-568 de 2005, [T-802 de 2005](#), [T-842 de 2005](#), [T-1027 de 2005](#), [T-1105 de 2005](#), [T-1301 de 2005](#), [T-764 de 2006](#), T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.

³ Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ellos: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas *“medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”*; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”* (Subrayadas fuera de texto)

positiva.

Frente al segundo problema jurídico, tenemos que el derecho a la salud se define como el estado de completo bienestar físico, mental, social y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia, teniendo una connotación como un derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo, por lo tanto ascendiendo al caso en concreto, observa el despacho que la presente acción constitucional va dirigida a la protección de la menor MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA, quien según diagnóstico médico padece de la patología denominada ESCLEROSIS la cual compromete lengua, piso de la boca, faringe y espacio masticador izquierdo, lo que claramente evidencia la necesidad de protección de sus derechos fundamentales, que permitan a dicha bebe tener el acceso a un tratamiento efectivo que le permita la recuperación de su salud y así llevar una vida en condiciones dignas.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T 259/19, ha indicado:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”

En el sub-judice se tiene que la aquí accionante manifiesta que la NUEVA EPS no ha querido cumplir con la autorización de algunos tratamientos así como la entrega de los insumos ordenados por el médico tratante, que según las formulas médicas anexas a la demanda corresponden a: Succionador portátil 1, 1 receptor o linner, 70 pares de guantes estériles No. 6.5, 08 Cajas de guantes limpios talla 5, 40 paquetes de gasa estéril, 70 Jeringas de 10 cm, 08 Solución salina de 0.09% de 10 ml, una bolsa de 100 aplicadores, un ojímetro de pulsa neonatal, 02 cajas de tapabocas, 70 sondas por succión de 6 FRS), así como el acompañamiento de enfermera, terapias física y respiratoria, consultas especializadas (Otorrinolaringología y anestesiología), traslado en ambulancia medicalizada.

Frente a dicha reclamación la NUEVA EPS indica que está prestando todos los servicios requeridos, pero no aportó prueba alguna que permita establecer que dichos servicios y elementos han sido prestados así como de la entrega de los insumos requeridos por la paciente, por lo cual teniendo en cuenta la protección especial con la que cuenta la menor MARIA JOSE MARTINEZ y la patología que le aqueja, se evidencia que ante la ausencia de la prestación del servicio médico efectivo en cabeza de la accionada, surge la necesidad de amparar los derechos fundamentales a la salud y vida, dignidad humana e igualdad, ordenando que la NUEVA EPS preste el tratamiento integral para la patología de ESCLEROSIS que padece la citada menor, teniendo en cuenta que se tendrán en cuenta dentro del tratamiento integral todo aquel procedimiento, valoración especializada, insumo o medicamento que le sea ordenado por el médico tratante y que conste en la historia clínica o en las ordenes medicas expedidas por aquél.

En lo que respecta a la cobertura del servicio de transporte es menester indicar que muy a pesar de que el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, se ha apreciado por vía jurisprudencial, y por vía normativa, como factor y medio importante para el acceso a los servicios de salud, dado, que puede surgir el caso en el cual, de no contar con el servicio de transporte se impide la materialización del derecho fundamental a la salud, como acontece en el sub judice.

La corte constitucional ha ido creando precedentes sobre los casos en los cuales el suministro o cubrimiento de los gastos de transporte deben ser costeados por parte de la Entidad Prestadora de Salud. De tal suerte en la sentencia T-197 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño se enuncian algunas reglas respecto a este asunto, al determinar qué; *“la responsabilidad es trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que **(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De otro lado, el máximo tribunal Constitucional, con el paso de los años ha reiterado que existen caso en los cuales, dada la imposibilidad de que los pacientes viajen solos, la EPS debe sufragar los gastos de traslado, alojamiento y alimentación tanto del paciente como del acompañante, ejemplo de tal precedente es lo dispuesto por referida Corporación en la Sentencia T-148 de 2016, la cual es enfática al advertir que:

*“pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, **“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”** [] (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado [] la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Los anteriores precedentes jurisprudenciales llevan a esta instancia a señalar que en este caso la NUEVA EPS no puede escudarse de la prestación del servicio de transporte, así como de los viáticos para la paciente y su acompañante, argumentando en que este no se encuentra en el Plan de Beneficios, dado que tanto normativamente, como jurisprudencialmente se han planteado los casos en los cuales es obligación de las EPS el reconocimiento del transporte y viáticos del paciente y su acompañante.

Sobre el particular abra de ordenarse a la NUEVA EPS, que debe asumir el costo del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para la menor y un (1) acompañante, cuando la prestación del tratamiento médico deba brindarse en municipio distinto al cual se encuentra afiliada, siempre y cuando aquél haya sido ordenado por el médico tratante, teniendo en cuenta que la paciente MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA, es una menor que claramente depende de un tercero para su desplazamiento, requiriendo igualmente de atención permanente para garantizar su integridad física.

Por ultimo en cuanto a la exoneración de copagos en sentencia T402/18, M.P DIANA FAJARDO RIVERA, señalo:

“La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado. La exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada”. De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio”.

En este caso si bien la accionante está afiliada al régimen contributivo, debe considerarse que dada la contingencia de tener que asumir el cuidado permanente de la menor MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA, esto le genera costos adicionales que limitan su capacidad económica, aunado al hecho que frente a dicha capacidad es la NUEVA EPS la obligada a aportar las pruebas que indiquen que su afiliada si cuenta con los recursos económicos para cancelar dichos copagos o cuotas moderadoras, sin embargo , en este caso no se aportó la información que así lo acredite, por ello se debe presumir la buena fe de la actora, motivo por el cual se deberá suponer la veracidad de los reclamos que expone la accionante frente a su situación económica y exonerarla de la cancelación de dichos copagos, ya que se repite, la NUEVA EPS no refuto ni aportó la información que desvirtúe la incapacidad económica de la accionante.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA , IGUALDAD Y SALUD**, de los cuales es titular la menor **MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA**, identificada con **NUIP 1051077742**, de conformidad con lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** en cabeza de la Dra. **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** como Gerente Zonal de Boyacá o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo inicie las gestiones necesarias para que se preste a la menor **MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que aquella requiere para las patologías que padece y que se diagnosticaron como: **ESCLEROSIS, MACROGLOSIA**, junto con la práctica de terapias física y respiratoria, consultas especializadas (Otorrinolaringología y anestesiología), traslado en ambulancia medicalizada, servicio de enfermería, atención medica domiciliaria, suministro de medicamentos y demás servicios médicos requeridos por la citada paciente para el manejo de las citadas patologías que son objeto de la presente acción de tutela.

Como consecuencia de lo anterior también se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que debe suministrar a la referida menor de los siguientes elementos: Succionador portátil 1, 1 receptor o linner, 70 pares de guantes estériles No. 6.5, 08 Cajas de guantes limpios talla 5, 40 paquetes de gasa estéril, 70 Jeringas de 10 cm, 08 Solución salina de 0.09% de 10 ml, una bolsa de 100 aplicadores, un ojómetro de pulsa neonatal, 02 cajas de tapabocas, 70 sondas por succión de 6 FRS, Formula Hidrolizada, Alimentum Q Hipoalergénica, esto según las fórmulas aportadas en la demanda de tutela.

Se pone de presente que los servicios médicos, medicamentos e insumos antes descritos se deben prestar por la **NUEVA EPS** a la menor **MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA** en las cantidades, así como por el tiempo o periodicidad que ordenen los médicos tratantes adscritos a dicha EPS y atendiendo al cuadro clínico que presente la referida paciente, para las mencionadas patologías. **INDEPENDIENTEMENTE** de que lo requerido por la accionante sea o no cubierto por el plan de beneficios del SGSSS, ello sin perjuicio de que la **NUEVA EPS** pueda intentar las acciones de recobro ante el ente correspondiente y previo el procedimiento administrativo para ello, por aquellos gastos en que tenga que incurrir y a los cuales no esté legalmente obligada.

Se ADVIERTE a la **NUEVA EPS** que los elementos y medicamentos antes relacionados se deben autorizar y suministrar a la referida menor en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles**. A la vez las consultas médicas especializadas se deben programar y practicar con la mayor prontitud posible, atendiendo a la agenda de los galenos tratantes, pero evitando al máximo la imposición de trabas administrativas que dilaten su prestación oportuna.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS** en cabeza de la Dra. **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** como Gerente Zonal de Boyacá o a quien haga sus veces que debe asumir los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para la menor **MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA** y un **(1) acompañante**, cuando dicha paciente requiera asistir al tratamiento médico fuera de la ciudad de Tunja y siempre que aquél sea ordenado por el médico tratante. Con citado fin la accionante señora **LEIDY ROCIO SEGURA NIÑO**, deberá presentar oportunamente a la **NUEVA EPS** las cuentas de cobro junto con los soportes respectivos.

CUARTO: ORDENAR a **NUEVA EPS** en cabeza de la Dra. **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** como Gerente Zonal de Boyacá o a quien haga sus veces, para que se **EXHONERE** a la señora **LEIDY ROCIO SEGURA NIÑO**, del cobro de copagos y cuotas moderadoras por los servicios médicos que sean requeridos por la menor **MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA**, para el manejo de las patologías base de esta acción y que se relacionaron en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza de la Dra. **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, como Gerente Zonal de Boyacá o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se preste el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, requerido por la menor **MARIA JOSE MARTINEZ SEGURA**, para las patologías base de esta acción de amparo, sin poner ninguna traba o dilación médica o administrativa.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se **NOTIFIQUE** a las partes esta providencia a través del medio más expedito.

SÉPTIMO: Si el fallo no es impugnado dentro del término legal de tres (3) días, se **ORDENA** que por Secretaría se remita el expediente en forma digital a la Corte Constitucional, para su trámite en sede de revisión. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bbd06327dc4d441407971b81ecf58b8ff953747388dc5abba1b7ba32cd2523**

Documento generado en 10/11/2020 03:27:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>